

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS CNSF	Fecha de Clasificación: 18 de Septiembre de 2008
	Unidad Administrativa: DGSSPS
	Reservada: Toda
	Periodo de reserva: 12 Años
	Fundamento Legal: LGISMS Art.108, 109 LFIF Art.68, 69
	Ampliación del periodo de reserva: _
	Confidencial: _
	Fundamento Legal: _
	Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: _
	Fecha de Desclasificación: _
Rúbrica y cargo del servidor público: _	

México, D.F., 18 de Septiembre de 2008

Memorando No. DGSSPS/DVSPS-1047/2008

ASUNTO: Respuesta a su Memorando DGJCI/DC-1188/2008

LIC. LUIS EDUARDO ITURRIAGA VELASCO
DIRECTOR GENERAL JURIDICO CONSULTIVO Y DE INTERMEDIARIOS

Se hace referencia a su Memorando DGJCI/DC-1188/2008 de fecha 2 de septiembre de 2008, relativo a los comentarios remitidos a esta Comisión por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A.C., a través del Lic. Carlos García Fernández, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), respecto del proyecto de Circular S-22.1.2 denominado "Reservas Técnicas.- Se señala la forma y términos para su constitución, incremento, valuación y afectación".

Al respecto, me permito dar respuesta a los citados planteamientos conforme a continuación se detalla:

1. "SECCIÓN I. RESERVA DE RIESGOS EN CURSO. DISPOSICIÓN SEXTA."

Comentario CNSF: Las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social consideran como beneficio adicional, únicamente el incremento a la pensión básica y no contemplan seguro de gastos funerarios, por lo que no se considera pertinente incluir ninguna especificación para valuar la reserva correspondiente a éste. Por otro lado, la renta del incremento diferida no requiere especificación adicional, ya que la fórmula expuesta en la Disposición Sexta donde se presenta el método de valuación general de la reserva matemática de pensiones, se ajusta a la técnica requerida para ese caso.

2. "SECCIÓN II. RESERVA MATEMÁTICA ESPECIAL."

Comentario CNSF:

A efecto de procurar que la regulación no se vuelva redundante, se considera inconveniente reproducir las Disposiciones Segunda, Tercera y Sexta contenidas en la Circular S-22.8 vigente, como parte del proyecto en cuestión.

Por otro lado, al no utilizarse un modelo de tablas dinámicas y adoptarse una tabla “estática” recargada con mejoras en la mortalidad, se justifica la conformación de la reserva matemática especial para las pólizas emitidas a partir del 1 de noviembre de 2008.

3. “SECCIÓN III. RESERVA DE CONTINGENCIA. DISPOSICIÓN DÉCIMA SEXTA.”

Comentario CNSF: El inciso e) de la disposición Décima Sexta, se refiere al supuesto en que el resultado técnico sea negativo, considerando las pensiones derivadas de ambas leyes (LSS y LISSSTE), a efecto de que se pueda afectar la reserva de contingencia cuando la pérdida técnica sea para la cartera consolidada; mientras que la Disposición Tercera aludida se refiere que no es posible compensar déficit entre las reservas.

Un resultado técnico negativo no implica necesariamente déficit en reservas, ni viceversa, por lo que las disposiciones señaladas no se contraponen.

4. “SECCIÓN IV. RESERVA PARA FLUCTUACIÓN DE INVERSIONES. DISPOSICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA.”

Comentario CNSF: Se modificará la Disposición para que se describa la tasa de rendimiento promedio obtenido r_m^c por concepto de las inversiones de los activos que respaldan las Reservas Técnicas de la Institución de Seguros en el mes m de que se trate, como el cociente de los productos financieros PF_m obtenidos por la inversión de reservas técnicas en el mes m , entre un medio de la suma de las inversiones afectas a la cobertura de reservas técnicas IRT_m al cierre del mes m más la suma de las inversiones afectas a la cobertura de reservas técnicas IRT_{m-1} al cierre del mes $m-1$:

$$r_m^c = \frac{PF_m}{\frac{1}{2}(IRT_m + IRT_{m-1})}$$

5. "SECCIÓN IV. RESERVA PARA FLUCTUACIÓN DE INVERSIONES. DÉCIMA NOVENA."

Comentario CNSF: Se considera que la Trigésima Novena del proyecto de Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, es lo suficiente clara para no requerir mayor especificación en la Circular S-22.1.2, toda vez que establece:

"TRIGÉSIMA NOVENA.- La afectación de la reserva para fluctuación de inversiones podrá realizarse, previa autorización de la Comisión, cuando por efecto de una fluctuación de los valores en que se encuentren invertidos los activos que cubran las Reservas Técnicas, se obtenga una tasa de rendimiento real inferior a la tasa de interés técnico. La magnitud de la afectación no podrá ser superior a la diferencia que exista entre el rendimiento mínimo acreditable a las reservas matemática de pensiones, matemática especial, de contingencia y, en su caso, de riesgos en curso de beneficios adicionales, y el rendimiento real obtenido de la inversión de los activos que respalden las mismas."

**Atentamente,
EI DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DEL
SEGURO DE PENSIONES Y SALUD**

ACT. HÉCTOR RODRÍGUEZ CABO ZALDÍVAR